
EXENTA N° 04 / 3 / 0092 / 1672 /

SANTIAGO, 13.JUL.2026.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) Ley N°16.752, Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, artículo 3°, letras h), q) y t).
- b) Código Aeronáutico.
- c) Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- d) Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), promulgado por Decreto Supremo N° 509 bis, de 1947, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en especial sus artículos 37 y 38.
- e) Decreto Supremo N°222, de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y sus modificaciones.
- f) Los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- g) Documento OACI 9734, Manual de vigilancia de la seguridad operacional.
- h) Documento OACI 9735, Manual de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional (sistema de notificación electrónica de diferencias – EFOD).
- i) Documento OACI 9859, Manual de gestión de la seguridad operacional.
- j) Decreto N° 16, de 22 de enero de 2026, del Ministerio de Defensa Nacional, que nombra al General de Brigada Aérea (A), Sr. Humberto Fernández Pittari como Director General de Aeronáutica Civil.
- k) Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO

- 1) Que el Estado de Chile es Estado contratante del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, promulgado mediante el Decreto Supremo N° 509 bis, de 1947, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2) Que el artículo 37 del referido Convenio obliga a los Estados contratantes a colaborar en el más alto grado de uniformidad posible en las normas, procedimientos y organización relativos a la aviación civil, uniformidad que se alcanza mediante la oportuna integración de las normas y métodos recomendados (SARPS) de la OACI al ordenamiento jurídico nacional y su efectiva aplicación.
- 3) Que el artículo 3°, letras h) y q), de la Ley N° 16.752 confiere a esta Dirección General la potestad de dictar normas técnicas en resguardo de la seguridad de la navegación aérea y de la operación de aeronaves, y su letra t) la de proponer la adopción o adoptar las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales aprobados por la Organización de Aviación Civil Internacional; potestades que comprenden la de reconocer, por la vía reglada, formas equivalentes de cumplimiento del objetivo de seguridad operacional perseguido por dichas normas.
- 4) Que el Documento OACI 9734, Parte A, Capítulo 3, apartado 3.2.7, reconoce que el cumplimiento íntegro de los requisitos reglamentarios puede no resultar posible en determinadas circunstancias, caso en el cual el Estado puede admitir formas alternativas de cumplimiento sobre la base de evaluaciones de riesgo de seguridad operacional apropiadas, eficaces y documentadas, o de estudios aeronáuticos, y con la imposición de limitaciones, condiciones o medidas de mitigación.
- 5) Que, en mérito de lo expuesto, resulta necesario establecer un procedimiento reglado para la tramitación, evaluación técnica, resolución, registro, supervisión y publicación de las solicitudes de cumplimiento alternativo, que asegure la objetividad de la decisión, la trazabilidad de las autorizaciones y la continuidad de la vigilancia estatal de la seguridad operacional.

RESUELVO:

1. **APRUÉBASE**, la Primera Edición del Procedimiento para la Autorización de Cumplimiento Alternativo de Normas Técnicas Aeronáuticas mediante Nivel Equivalente de Seguridad Operacional (Exenciones) DAP 64 01, cuyo texto se adjunta y forma parte integrante de la presente resolución, cuyo texto es el siguiente:

ÍNDICE

PROPÓSITO

CAPÍTULO 1 DEFINICIONES

CAPÍTULO 2 GENERALIDADES

- 2.1 Aplicabilidad
- 2.2 Limitaciones a la autorización
- 2.3 Improcedencia del uso del procedimiento como vía de elusión
- 2.4 Causales que habilitan la autorización

CAPÍTULO 3 PROCEDIMIENTO

- 3.1 Presentación de la solicitud
- 3.2 Contenido mínimo del estudio aeronáutico de seguridad operacional
- 3.3 Admisibilidad
- 3.4 Instrucción técnica
- 3.5 Contenido del pronunciamiento técnico
- 3.6 Plazo del pronunciamiento técnico
- 3.7 Consultas complementarias
- 3.8 Informe técnico
- 3.9 Visación del Departamento de Planificación
- 3.10 Resolución
- 3.11 Plazos del procedimiento
- 3.12 Notificación y remisión

CAPÍTULO 4 VIGENCIA, CONDICIONES Y EXTINCIÓN

- 4.1 Vigencia de la autorización
- 4.2 Condiciones y obligaciones del titular
- 4.3 Modificación de las condiciones de la autorización
- 4.4 Suspensión
- 4.5 Revocación
- 4.6 Renovación

CAPÍTULO 5 REGISTRO, NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIAS Y PUBLICACIÓN

- 5.1 Registro centralizado
- 5.2 Notificación de diferencias a la OACI
- 5.3 Publicación aeronáutica

CAPÍTULO 6 DISPOSICIONES FINALES

- 6.1 Revisión periódica del régimen de autorizaciones
- 6.2 Coordinación con procesos de enmienda normativa
- 6.3 Publicidad del procedimiento
- 6.4 Vigencia

PROPÓSITO

El presente Procedimiento Aeronáutico (DAP) tiene por objeto establecer el proceso mediante el cual la Dirección General de Aeronáutica Civil evalúa, autoriza, registra y supervisa el cumplimiento alternativo de normas técnicas aeronáuticas, en ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 3°, letras h), q) y t), de la Ley N°16.752, Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

El presente procedimiento establece, asimismo, la política de la Dirección General de Aeronáutica Civil en materia de exenciones, en el sentido amplio empleado por la Organización de Aviación Civil Internacional, comprensivo de las dispensas, excepciones, desviaciones, variaciones y prórrogas. Conforme a dicha política: (a) el cumplimiento de las normas técnicas aeronáuticas es obligatorio y constituye la regla general; (b) toda autorización de cumplimiento alternativo tiene carácter excepcional y procede únicamente previa demostración documentada de un nivel equivalente de seguridad operacional, sustentada en un estudio aeronáutico de seguridad operacional o evaluación de riesgos; (c) toda autorización se otorgará con condiciones, limitaciones y medidas de mitigación, por plazo determinado y sujeta a monitoreo y revisión periódica; (d) toda autorización será documentada, incorporada al registro centralizado, publicada cuando corresponda y evaluada para efectos de la notificación de diferencias a la OACI conforme al artículo 38 del Convenio de Chicago; y (e) los regímenes especiales de dispensa, exención o aprobación específica contemplados en la normativa sectorial se regirán por sus propias reglas, operando el presente procedimiento con carácter general y subsidiario.

El presente procedimiento de cumplimiento alternativo no podrá utilizarse para superar requisitos por razones de mera conveniencia, oposición, inercia regulatoria, ni para dar a entender que el cumplimiento de las normas técnicas aeronáuticas es opcional. Su aplicación constituirá una excepción y no la regla general, y procederá únicamente sobre la base de un estudio aeronáutico de seguridad operacional que acredite objetivamente el nivel equivalente de seguridad.

CAPÍTULO 1

DEFINICIONES

CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO

Reconocimiento formal, por parte de la Autoridad Aeronáutica, de que las medidas propuestas por un solicitante satisfacen el objetivo de seguridad operacional de una norma técnica mediante una vía distinta a la literalmente prescrita, previa demostración de un nivel equivalente de seguridad operacional mediante estudio aeronáutico de seguridad. Esta figura comprende los conceptos de dispensa y excepción utilizados en el Documento OACI 9734 sobre Manual de Vigilancia de Seguridad Operacional y en los protocolos de auditoría del Programa Universal OACI de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional (USOAP-CMA).

DISPENSA

Especie de cumplimiento alternativo, consistente en la autorización formal otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil para que un regulado satisfaga el objetivo de seguridad operacional perseguido por una norma técnica de referencia mediante la aplicación de una tecnología, metodología o estándar internacional reconocido distinto del literalmente prescrito, cuando el solicitante acredita, por medio del estudio aeronáutico de seguridad operacional, que la alternativa propuesta alcanza o supera el nivel de seguridad operacional previsto por dicha norma. La dispensa procede sobre la base de la causal habilitante contemplada en el numeral 2.4, letra c), y se otorga bajo las condiciones y obligaciones de monitoreo que la resolución determine.

EXCEPCIÓN

Especie de cumplimiento alternativo, consistente en la autorización formal otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil para que un regulado satisfaga el objetivo de seguridad operacional perseguido por una norma técnica de referencia por medios distintos del cumplimiento literal de la misma, cuando este último no resulta razonablemente viable o proporcional en atención a condiciones objetivas y verificables de orden técnico, geográfico, topográfico, climático o de infraestructura, o cuando el solicitante requiere de un plazo adicional para alcanzar el cumplimiento efectivo, supuesto que corresponde a lo que el Documento OACI 9734 y las Preguntas de Protocolo LEG 1.027 y 1.028 identifican como *prolonged extension* o prórroga. La excepción exige acreditar, mediante el estudio aeronáutico de seguridad operacional, tanto la concurrencia de la causal invocada como la suficiencia de las medidas de mitigación adoptadas para mantener el nivel de seguridad operacional perseguido por la norma, y procede sobre la base de las causales habilitantes contempladas en el numeral 2.4, letras a) y b). La autorización se otorga bajo las limitaciones, condiciones y obligaciones de monitoreo que la resolución determine.

EXENCIÓN

Para efectos del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional (USOAP-CMA), expresión amplia y funcional empleada por la Organización de Aviación Civil Internacional que comprende el cumplimiento alternativo, la dispensa y la excepción reguladas en el presente procedimiento, así como las desviaciones, variaciones y prórrogas a que se refiere el Documento OACI 9734, Parte A, Capítulo 3.

NORMA TÉCNICA DE REFERENCIA

Disposición contenida en un DAN o DAP de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que regula aspectos de la seguridad operacional, respecto de la cual se proponen medidas alternativas de cumplimiento.

ESTUDIO AERONÁUTICO DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Documento técnico que identifica los peligros asociados al cumplimiento no literal de una norma, evalúa los riesgos y demuestra que las medidas alternativas propuestas alcanzan un nivel de seguridad operacional equivalente al previsto por la norma de referencia, elaborado conforme a las metodologías aceptadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil o reconocidas internacionalmente.

NIVEL EQUIVALENTE DE SEGURIDAD OPERACIONAL

Condición en que las medidas alternativas propuestas mantienen los riesgos en un nivel aceptable, comparable al que se alcanzaría mediante el cumplimiento literal de la norma de referencia.

DIFERENCIA OACI

Discrepancia entre la regulación o práctica nacional y una norma o método recomendado (SARP) contenido en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que debe notificarse conforme al artículo 38 del Convenio.

EFOD

Electronic Filing of Differences. Sistema electrónico de notificación de diferencias ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

SOLICITANTE

Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, sujeta a las normas técnicas aeronáuticas dictadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, que presenta una solicitud conforme al presente procedimiento.

TITULAR

Solicitante en cuyo favor se ha dictado una resolución que autoriza el cumplimiento alternativo.

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES

2.1 Aplicabilidad

Este procedimiento es aplicable a toda solicitud de autorización de cumplimiento alternativo, dispensa o excepción respecto de normas técnicas sobre seguridad operacional contenidas en Normas Aeronáuticas (DAN) y Procedimientos Aeronáuticos (DAP) dictados por la Dirección General de Aeronáutica Civil mediante resolución del Director General, cuando el solicitante acredite que las medidas alternativas propuestas alcanzan un nivel de seguridad operacional equivalente al previsto por la norma de referencia.

2.1.1. Naturaleza jurídica del cumplimiento alternativo

Las figuras de dispensa y excepción reguladas en el presente procedimiento constituyen especies del cumplimiento alternativo de la normativa aeronáutica técnica. En cuanto tales, no importan derogación singular ni modificación, suspensión o inaplicación de la norma técnica de referencia, la que mantiene íntegramente su fuerza general y obligatoria. Tampoco eximen al titular del cumplimiento del objetivo de seguridad operacional perseguido por dicha norma, el que deberá alcanzarse en todo caso mediante las medidas alternativas autorizadas.

Mediante la autorización a que se refiere este procedimiento, la Dirección General de Aeronáutica Civil, en ejercicio de la potestad técnica que le confiere el artículo 3°, letras h), q) y t), de la Ley N° 16.752, Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, incorporado al ordenamiento jurídico nacional en la forma prescrita por la Constitución Política de la República, reconoce que el objetivo de seguridad operacional perseguido por la norma técnica de referencia se alcanza, en el caso concreto, por medios distintos de los literalmente prescritos, previa acreditación de un nivel equivalente de seguridad operacional mediante estudio aeronáutico de seguridad operacional, y bajo las condiciones, limitaciones, medidas de mitigación, obligaciones de monitoreo y por el plazo que la autorización determine.

La autorización produce efectos jurídicos limitados al caso concreto sometido a evaluación. No produce efectos generales, no establece precedente vinculante para casos análogos, no altera el régimen normativo general y obligatorio, y se inscribe en el ejercicio de la potestad normativa técnica de la Dirección General de Aeronáutica Civil para reconocer formas equivalentes de cumplimiento del objetivo de seguridad operacional perseguido por la norma técnica de referencia.

- 2.1.2 La autorización de cumplimiento alternativo no genera derechos adquiridos para el titular y es esencialmente revocable por la Dirección General de Aeronáutica Civil, aun durante su periodo de vigencia, mediante resolución fundada.

2.1.3 Las expresiones “cumplimiento alternativo”, “dispensa” y “excepción” se emplean en el presente procedimiento en el sentido definido en el Capítulo 1, y comprenden las figuras equivalentes contempladas en el Documento OACI 9734, Parte A, Capítulo 3. Para efectos del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional (USOAP-CMA), dichas figuras corresponden a “exenciones” (exemptions) en el sentido amplio empleado por la Organización de Aviación Civil Internacional, comprensivo de las excepciones, desviaciones, variaciones y prórrogas a que se refieren las Preguntas de Protocolo LEG 1.027 y 1.028.

2.1.4 Regímenes especiales

El presente procedimiento se aplicará en subsidio de los procedimientos especiales de exención, dispensa, excepción o aprobación específica establecidos en la normativa aeronáutica sectorial, los que se regirán por sus propias disposiciones. En lo no previsto por dichos regímenes, el presente procedimiento servirá como estándar general en materias de evaluación de riesgo, condiciones, registro, publicación, vigilancia y análisis de diferencias. Las aprobaciones específicas, aceptaciones y autorizaciones operacionales contempladas en la normativa vigente no constituyen, por sí mismas, cumplimiento alternativo en los términos de este procedimiento.

2.2 Limitaciones a la autorización

No podrá autorizarse el cumplimiento alternativo de la normativa aeronáutica cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Las medidas alternativas propuestas por el solicitante comprometan manifiestamente los niveles mínimos de seguridad operacional.
- b) Las medidas propuestas contravengan disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional u otras obligaciones internacionales del Estado de Chile que no admitan apartamiento, o generen una diferencia respecto de un SARP que el Estado no esté en condiciones de notificar conforme al artículo 38 del Convenio.
- c) Se trate de una materia cuya norma de referencia haya sido calificada como crítica por parte del Departamento de Seguridad Operacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en circunstancias que las medidas alternativas propuestas no logren acreditar un nivel equivalente de seguridad operacional.
- d) El solicitante no haya aportado un estudio aeronáutico de seguridad operacional con el contenido mínimo exigido en el numeral 3.2 del presente procedimiento.

2.3 Improcedencia del uso del procedimiento como vía de elusión

El presente procedimiento de cumplimiento alternativo no podrá utilizarse para superar requisitos por razones de mera conveniencia, oposición, inercia regulatoria o costo.

2.4 Causales que habilitan la autorización

La autorización de cumplimiento alternativo de la normativa aeronáutica podrá solicitarse cuando concurra, debidamente acreditada ante la autoridad, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) **Inviabilidad técnica demostrada.** El cumplimiento literal de la norma no es razonablemente viable en atención a las condiciones técnicas, geográficas, topográficas, climáticas o de infraestructura, cuestión que deberá acreditarse caso a caso, sustentado en antecedentes objetivos y verificables. Esta causal habilita la solicitud de excepción.
- b) **Necesidad de ampliación de plazo para el cumplimiento efectivo temporal.** El solicitante requiere de un plazo adicional para alcanzar el cumplimiento literal de la norma técnica de referencia, debiendo acompañar a su solicitud un plan de adecuación con hitos, plazos y responsables definidos. Dicho plan contemplará la aplicación de medidas alternativas equivalentes durante el período de transición destinadas a satisfacer el objetivo de seguridad operacional perseguido por la norma.
- c) **Cumplimiento por medio equivalente acreditado.** El solicitante propone la aplicación de una tecnología, metodología o estándar internacional reconocido distinto del literalmente prescrito, que satisface el objetivo de seguridad operacional perseguido por la norma técnica de referencia en un nivel equivalente o superior. Esta causal habilita la solicitud de dispensa, sin perjuicio de los requisitos comunes.

En todos los casos, la calificación final de la solicitud como dispensa o excepción corresponderá al Subdepartamento de Normativa Aeronáutica en el informe técnico a que se refiere el numeral 3.8, con independencia de la denominación empleada por el solicitante.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO

3.1 Presentación de la solicitud

El interesado deberá presentar su solicitud por escrito ante la Oficina de Partes de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dirigida al Director General de Aeronáutica Civil, conteniendo, a lo menos:

- a) Individualización completa del solicitante: nombre o razón social, rol único tributario, domicilio, calidad en que actúa (explotador aéreo, gestor aeroportuario, organismo de mantenimiento, proveedor de servicios, organismo de instrucción, u otra), y representante legal cuando corresponda, caso en el cual deberá acreditar su personería.
- b) Identificación precisa de la norma o normas técnicas de referencia, con indicación del instrumento normativo (DAN o DAP), artículo, apartado y, cuando corresponda, del Anexo OACI de referencia.
- c) Exposición fundada de la causal habilitante invocada conforme al numeral 2.4, acompañada de los antecedentes técnicos, o de otra naturaleza que la sustenten.
- d) Descripción detallada de las medidas alternativas propuestas.
- e) Estudio aeronáutico de seguridad operacional conforme al numeral 3.2.
- f) Propuesta de plazo de vigencia de la autorización siempre que no exceda de dos años, conforme al numeral 4.1.
- g) Cuando la causal invocada sea la de necesidad de ampliación temporal (numeral 2.4, letra b), un plan de adecuación con hitos, plazos y responsables.
- h) Declaración del solicitante sobre la existencia o no de autorizaciones previas de cumplimiento alternativo relativas a la misma materia.
- i) Indicar correo electrónico como forma de notificación.

3.2 Contenido mínimo del estudio aeronáutico de seguridad operacional

El estudio aeronáutico de seguridad operacional deberá contener:

- a) Identificación del contexto operacional y descripción de las condiciones en que se produce la necesidad de cumplimiento no literal.
- b) Identificación y análisis de los riesgos asociados.
- c) Evaluación de riesgos conforme a la metodología establecida en el Documento OACI 9859 u otra metodología reconocida internacionalmente y aceptada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- d) Descripción detallada de las medidas alternativas propuestas y su fundamentación técnica.

- e) Demostración de que las medidas alternativas alcanzan un nivel equivalente de seguridad operacional.
- f) Cuando corresponda, análisis de la experiencia operacional previa, nacional o internacional, en la aplicación de medidas análogas.
- g) Propuesta de indicadores o criterios de monitoreo para verificar la eficacia de las medidas alternativas durante la vigencia de la autorización.
- h) Identificación del profesional responsable del estudio, con indicación de sus antecedentes que den cuenta de su idoneidad profesional, y suscripción del documento.

3.3 Admisibilidad

Recibida la solicitud, la Oficina de Partes la derivará al Departamento de Planificación, el cual asignará la verificación de los requisitos de admisibilidad al Subdepartamento de Normativa Aeronáutica. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha asignación, se deberá pronunciar sobre el cumplimiento o no de los requisitos formales del numeral 3.1, e informará al Director del Departamento de Planificación.

Si la solicitud fuere incompleta, se requerirá al solicitante su complementación conforme al artículo 31 de la Ley N°19.880, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar, bajo apercibimiento de tenerse por desistido de su presentación.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, el Director del Departamento de Planificación declarará admisible la solicitud mediante providencia y la remitirá al Subdepartamento de Normativa Aeronáutica para su instrucción técnica.

3.4 Instrucción técnica

3.4.1 Rol del Subdepartamento de Normativa Aeronáutica

Declarada admisible la solicitud, el Subdepartamento de Normativa Aeronáutica (SDNA) actuará como unidad instructora y canalizadora del procedimiento. Le corresponderá:

- a) Identificar la materia sobre la que recae la solicitud y la unidad técnica competente conforme al numeral 3.4.2.
- b) Derivar el expediente y el estudio aeronáutico de seguridad a la unidad técnica competente, requiriendo su pronunciamiento técnico vinculante.
- c) Consolidar los pronunciamientos técnicos, las opiniones consultivas y los antecedentes normativos en el informe técnico al que se refiere el numeral 3.8.
- d) Determinar si la autorización genera una diferencia respecto de los SARPs del Anexo correspondiente al Convenio de Chicago, y en caso de corresponder, realizar la notificación conforme al artículo 38 del mismo.

3.4.2 Derivación a la unidad técnica competente

El SDNA deberá identificar la unidad técnica de la Dirección General de Aeronáutica Civil cuya competencia se relaciona con la materia objeto de la solicitud y le derivará el expediente y el estudio aeronáutico de seguridad operacional para que emita pronunciamiento técnico en los términos del numeral 3.5.

Podrán intervenir como unidades técnicas competentes, entre otras, según la materia de que se trate:

- a) La Sección Gestión Estatal de Seguridad Operacional (SSP) del Departamento Seguridad Operacional, en ejercicio de las funciones que le atribuye el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la DGAC vigente, en particular en lo relativo a la gestión de riesgo operacional, la aceptación y supervisión de los Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) de los proveedores de servicios aeronáuticos, y la incorporación de peligros y precursores asociados a las categorías de sucesos de alto riesgo (HRC) del Plan Nacional de Seguridad Operacional (NASP).
- b) El Departamento Aeródromos y Servicios Aeronáuticos (DASA), en el ámbito de sus competencias específicas.
- c) Las demás unidades técnico-operativas de la Dirección General de Aeronáutica Civil cuya competencia sustantiva se vincule con la materia objeto de la solicitud.

3.4.3 Cuando la solicitud involucre simultáneamente materias de competencia de dos o más unidades, cada una emitirá pronunciamiento técnico en su ámbito específico.

3.4.4 El SDNA deberá coordinar la oportunidad de los pronunciamientos y verificar su consistencia, sin sustituir el juicio técnico de las unidades informantes.

3.5 Contenido del pronunciamiento técnico

El pronunciamiento técnico de la unidad competente deberá contener, a lo menos:

- a) Evaluación de la suficiencia metodológica del estudio aeronáutico de seguridad operacional presentado, en particular de la metodología de identificación de peligros y evaluación de riesgos empleada, por referencia al Documento OACI 9859 u otra metodología reconocida internacionalmente.
- b) Verificación de la consistencia entre los riesgos identificados en el estudio y los peligros, precursores e indicadores de riesgo relevantes para la materia, incluidos, cuando corresponda, los contenidos en el Plan Nacional de Seguridad Operacional (NASP) u otros planes y programas sectoriales vigentes.
- c) Pronunciamiento expreso y fundado sobre si las medidas alternativas propuestas alcanzan un nivel equivalente de seguridad operacional.
- d) Propuesta de condiciones específicas, indicadores de desempeño y obligaciones de monitoreo que, de ser otorgada la autorización, deberían imponerse al titular y, cuando corresponda, incorporarse a su Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS/SGS).

- e) Identificación de eventuales efectos de la autorización sobre la vigilancia estatal de la seguridad operacional y sobre los indicadores de rendimiento estatal asociados, cuando corresponda al ámbito de la unidad informante.

3.6 Plazo del pronunciamiento técnico

La unidad técnica competente emitirá su pronunciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción del expediente. Este plazo podrá prorrogarse por diez (10) días hábiles adicionales mediante comunicación fundada al SDNA. Cuando la complejidad técnica lo exija, la unidad podrá requerir directamente al solicitante antecedentes complementarios, con conocimiento del SDNA; en tal caso, el plazo se suspenderá hasta la recepción de los antecedentes.

3.7 Consultas complementarias

Sin perjuicio del pronunciamiento técnico de la unidad competente, el SDNA podrá efectuar consultas complementarias a otras unidades de la Dirección General de Aeronáutica Civil cuando la solicitud lo requiera. Las unidades consultadas emitirán su opinión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento. Este plazo podrá prorrogarse por diez (10) días hábiles adicionales mediante comunicación fundada al SDNA. Cuando la complejidad técnica lo exija, la unidad podrá requerir directamente al solicitante antecedentes complementarios, con conocimiento del SDNA; en tal caso, el plazo se suspenderá hasta la recepción de los antecedentes.

3.8 Informe técnico

Concluida la fase de instrucción, el Subdepartamento de Normativa Aeronáutica emitirá un informe técnico dirigido al Director del Departamento de Planificación, que contendrá:

- a) Resumen de la solicitud y de los antecedentes presentados.
- b) Análisis normativo del Subdepartamento de Normativa Aeronáutica, consolidado con el pronunciamiento técnico de la unidad competente y las opiniones consultivas recabadas.
- c) Análisis de impacto regulatorio del Subdepartamento de Normativa Aeronáutica respecto de si la solicitud y las medidas de cumplimiento alternativo inciden sobre el cumplimiento de otras normas técnicas aeronáuticas o, en su caso, de rango superior, que no sean objeto de la solicitud.
- d) Reproducción o síntesis del pronunciamiento técnico y de las opiniones técnicas complementarias.
- e) Pronunciamiento expreso sobre la generación de una diferencia con un SARP de la OACI y, en su caso, proyecto de texto de la diferencia para efectos de la notificación a través del sistema EFOD.
- f) Recomendación fundada para autorizar o denegar la autorización.

- g) Propuesta de plazo de vigencia, condiciones de otorgamiento y obligaciones de monitoreo, en cuanto corresponda.
- h) Cuando la unidad técnica interviniente sea la Sección Gestión Estatal de Seguridad Operacional (SSP), deberá incluirse el pronunciamiento sobre los efectos de la autorización en los indicadores de rendimiento de seguridad operacional del Estado y, cuando corresponda, deberá referirse a las implicancias para el Plan Nacional de Seguridad Operacional (NASP).

3.9 Visación del Departamento de Planificación

El Director del Departamento de Planificación revisará el informe técnico del Subdepartamento de Normativa Aeronáutica y, de conformidad, lo elevará al Director General de Aeronáutica Civil con su visación y recomendación. Si discrepare de la recomendación del Subdepartamento, dejará constancia fundada de las razones de su discrepancia, sin que ello obste a la elevación del expediente para resolución.

3.10 Resolución

El Director General de Aeronáutica Civil resolverá la solicitud mediante resolución fundada, que deberá contener, a lo menos:

- a) Individualización del titular y de la infraestructura, operación o servicio de que se trate.
- b) Identificación de la norma técnica objeto de la solicitud, con indicación del DAN o DAP, del artículo y apartado específico, y del Anexo OACI de referencia cuando corresponda.
- c) Causal habilitante acreditada.
- d) Descripción de las medidas alternativas autorizadas y las condiciones de otorgamiento.
- e) Plazo de vigencia de la autorización, conforme al Capítulo 4.
- f) Obligaciones de monitoreo, reporte periódico o revisión impuestas al titular.
- g) Indicación de si la autorización genera diferencia OACI y, en su caso, instrucción al Subdepartamento de Normativa Aeronáutica para la notificación a través del sistema EFOD.
- h) Indicación de los recursos administrativos que procedan conforme a la Ley N°19.880.

3.11 Plazos del procedimiento

El plazo total para resolver la solicitud será de sesenta (60) días hábiles contados desde la declaración de admisibilidad, prorrogable por treinta (30) días hábiles adicionales mediante resolución fundada cuando la complejidad técnica de la solicitud lo justifique. El plazo se suspenderá durante los requerimientos de información adicional al solicitante, conforme al artículo 31 de la Ley N°19.880.

3.12 Notificación y remisión

La resolución será notificada al solicitante conforme a las reglas generales establecidas en la Ley N°19.880. Copia íntegra de la resolución será remitida al Subdepartamento de Normativa Aeronáutica para su incorporación al registro centralizado regulado en el Capítulo 5 y, cuando corresponda, para la ejecución de las diligencias de notificación ante la OACI.

CAPÍTULO 4

VIGENCIA, CONDICIONES Y EXTINCIÓN

4.1 Vigencia de la autorización

La autorización se otorgará con plazo determinado, el que no excederá de dos (2) años, renovable por períodos iguales previa nueva evaluación técnica conforme al procedimiento de los numerales 3.4 a 3.12.

En las autorizaciones fundadas en la causal de ampliación temporal (numeral 2.4, letra b), el plazo no excederá del contemplado en el plan de adecuación presentado, salvo prórroga excepcional fundada en nuevos antecedentes, cuya ponderación será sometida al procedimiento de los numerales 3.4 a 3.12.

4.2 Condiciones y obligaciones del titular

El titular deberá cumplir en todo momento las condiciones establecidas en la resolución, así como las obligaciones de monitoreo, reporte y revisión periódica impuestas. El incumplimiento habilitará a la Dirección General de Aeronáutica Civil para suspender o revocar la autorización, conforme a los numerales 4.4 y 4.5.

La autorización no exime al titular del cumplimiento de las demás normas técnicas aplicables sobre las que aquélla no recaiga.

El titular que cuente con un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS/SGS) deberá incorporar en él las medidas alternativas autorizadas, junto con los indicadores de desempeño, los procesos de monitoreo, el reporte periódico a la Dirección General de Aeronáutica Civil y la revisión periódica que se establezcan en la resolución. Los indicadores, reportes y resultados de la revisión periódica serán remitidos a la unidad técnica que indique la resolución que otorgó la autorización, con copia al Subdepartamento de Normativa Aeronáutica para efectos de la actualización del registro a que se refiere el Capítulo 5.

4.3 Modificación de las condiciones de la autorización

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá, de oficio o a petición del interesado, modificar las condiciones de la autorización cuando hayan cambiado las circunstancias técnicas, operacionales o normativas que la motivaron.

4.4 Suspensión

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4.2, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá suspender la autorización, mediante resolución fundada del Director General, cuando sobrevenga un riesgo grave e inmediato para la seguridad operacional derivado de la insuficiencia o falla de las medidas alternativas para mitigar el riesgo declarado. La suspensión producirá efectos desde su notificación, sin perjuicio de la audiencia posterior del titular, la que deberá otorgarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

4.5 Revocación

La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá revocar la autorización cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan dejado de concurrir las condiciones que motivaron el otorgamiento.
- b) Las medidas alternativas dejen de mantener el nivel equivalente o mínimo de seguridad operacional.
- c) Sobrevengan modificaciones normativas que hagan viable o exigible el cumplimiento literal.
- d) El titular incumpla las condiciones impuestas o las obligaciones de monitoreo y reporte.
- e) En todo otro caso calificado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

La revocación se dispondrá previa audiencia del titular por un plazo de diez (10) días hábiles, salvo cuando se hubiere previamente decretado la suspensión por riesgo grave e inmediato conforme al numeral 4.4, caso en el cual la audiencia se entenderá ya otorgada.

4.6 Renovación

La solicitud de renovación deberá presentarse con, a lo menos, noventa (90) días corridos de anticipación al vencimiento de la autorización, acompañada de un nuevo estudio aeronáutico de seguridad, o de una actualización del estudio original, que acredite la subsistencia de las condiciones y la eficacia demostrada de las medidas alternativas durante el período de vigencia precedente. El procedimiento de renovación seguirá las etapas de los numerales 3.4 a 3.12.

CAPÍTULO 5

REGISTRO, NOTIFICACIÓN DE DIFERENCIAS Y PUBLICACIÓN

5.1 Registro centralizado

El Subdepartamento de Normativa Aeronáutica mantendrá un registro centralizado de todas las autorizaciones de cumplimiento alternativo, el que contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- a) Número y fecha de la resolución.
- b) Individualización del titular.
- c) Norma técnica objeto de la autorización, con indicación del DAN/DAP, artículo, y Anexo OACI de referencia cuando corresponda.
- d) Descripción resumida de las medidas alternativas autorizadas.
- e) Plazo de vigencia y fecha de próxima revisión.
- f) Indicación de si la autorización fue notificada como diferencia OACI y referencia al registro EFOD correspondiente.
- g) Estado actualizado de la autorización (vigente, suspendida, modificada, revocada o expirada).

El registro será actualizado permanentemente y constituirá fuente oficial para la preparación de reportes institucionales y para las auditorías de la OACI.

5.2 Notificación de diferencias a la OACI

Cuando la autorización recaiga sobre una norma técnica nacional que implemente un SARP contenido en los Anexos al Convenio de Chicago, y las medidas alternativas autorizadas constituyan una diferencia respecto de dicho SARP, el Subdepartamento de Normativa Aeronáutica preparará la notificación correspondiente a través del sistema EFOD.

La notificación EFOD deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que autoriza el cumplimiento alternativo, sin perjuicio de los plazos establecidos por la OACI para las notificaciones periódicas.

La Sección de Relaciones Aeronáuticas Internacionales coordinará con el Subdepartamento de Normativa Aeronáutica los aspectos operativos de la comunicación ante la OACI, conforme al procedimiento institucional respectivo.

5.3 Publicación aeronáutica

La autorización deberá ser publicada en los medios que determine la resolución que la otorgue, considerando la naturaleza de la medida autorizada, sus efectos operacionales y los usuarios que deban conocerla para el ejercicio seguro de sus actividades. Dicha publicación podrá efectuarse, según corresponda, en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) de Chile, en el sitio web institucional, en documentos de aseguramiento de la seguridad operacional u otros medios que la resolución indique. Cuando la urgencia operacional lo requiera, la información pertinente podrá difundirse previamente mediante NOTAM.

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES FINALES

6.1 Revisión periódica del régimen de autorizaciones

El Subdepartamento de Normativa Aeronáutica efectuará, a lo menos anualmente, una revisión consolidada del conjunto de autorizaciones de cumplimiento alternativo vigentes, con el objeto de verificar la subsistencia de las condiciones que las motivaron, la eficacia de las medidas de mitigación establecidas. Revisará, asimismo, la idoneidad de aquellas normas técnicas aeronáuticas que hayan sido objeto recurrente de autorizaciones de cumplimiento alternativo y evaluará, en su caso, la necesidad de modificación.

La revisión se efectuará con la participación de las unidades técnicas que hubieren emitido pronunciamiento vinculante en cada caso, incluidas, según corresponda, la Sección Gestión Estatal de Seguridad Operacional (SSP), el Departamento Aeródromos y Servicios Aeronáuticos (DASA) y las demás unidades técnico-operativas que hubieren intervenido conforme al numeral 3.4. Dichas unidades aportarán el análisis de desempeño agregado de las autorizaciones vigentes en sus respectivos ámbitos de competencia y el contraste con los indicadores del Plan Nacional de Seguridad Operacional (NASP) y de los planes y programas sectoriales aplicables.

Los resultados de esta revisión serán informados al Director del Departamento de Planificación y, por su intermedio, al Director General de Aeronáutica Civil.

6.2 Coordinación con procesos de enmienda normativa

Cuando la evaluación técnica de una solicitud o la revisión consolidada a que se refiere el numeral 6.1 revele que la norma objeto de autorizaciones recurrentes requiere ser modificada para incorporar permanentemente la alternativa admitida, el Subdepartamento de Normativa Aeronáutica informará al Departamento de Planificación para la evaluación del inicio del proceso de enmienda del instrumento normativo correspondiente.

6.3 Publicidad del procedimiento

El presente procedimiento será publicado en el sitio web institucional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para conocimiento de los regulados y de la comunidad aeronáutica.

6.4 Vigencia

El presente procedimiento entrará en vigencia a contar de la fecha de publicación de la resolución que lo aprueba.

2. El procedimiento aprobado entrará en vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente resolución.

3. **PUBLÍQUESE** la presente resolución y el procedimiento que aprueba en el sitio web institucional de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Anótese, comuníquese y publíquese,

HUMBERTO FERNÁNDEZ PITTARI
General de Brigada Aérea (A)
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

DPL, SUBDEPARTAMENTO NORMATIVA AERONÁUTICA (A)

HFP/nsa/RES.04.3.0092.1672. 13072026.